ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

DLJ MORTGAGE CAPITAL, INC. Demandante-Peticionario v. LIDA ESTELA RUAÑO RAMÍREZ Demandada-Recurrida GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Codemandada	KLCE201500877	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K CD2013-1565 Sobre: Ejecución de Hipoteca y Cobro de Dinero (Vía Ordinaria)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*, DLJ Mortgage Capital, Inc. (peticionaria) y nos solicita que revoquemos una resolución emitida el 26 de mayo de 2015 y notificada el 29 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), mediante la cual determinó que es de aplicación a este caso el retracto de crédito litigioso establecido en el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3950.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se desestima el presente recurso por prematuro.

I.

Veamos en lo pertinente el trámite procesal y los hechos más relevantes a la controversia antes nos.

El 27 de junio de 2013 First Bank Puerto Rico (en adelante First Bank) presentó una demanda sobre Cobro de Dinero y Ejecución de

Hipoteca por la vía ordinaria contra la demandada Lida Estela Ruaño Ramirez. [1]

Posteriormente, el 17 de julio de 2013, First Bank presentó una demanda enmendada a los efectos de incluir al Gobierno de los Estados Unidos de América como un co-demandado. [2]

Así las cosas, el 21 de octubre de 2013 la parte peticionaria presentó una "Urgente Solicitud y Notificación de Sustitución de Parte" mediante la cual informó que First Bank le había cedido el préstamo objeto del litigio. Ante ello, el 24 de octubre de 2013 la parte demandada presentó una "Moción solicitando Orden" en la que solicitó que se le ordenase a la parte demandante informar la cantidad pagada en virtud de la cesión de crédito litigioso.

Luego de varios trámites procesales, que no consideramos necesario señalarlos, el 22 de diciembre de 2014 la peticionaria solicitó anotación y sentencia en rebeldía, toda vez que la parte demandada no había presentado sus alegaciones responsivas a la demanda. Por su parte, el 12 de enero de 2015 la parte demandada se opuso a la solicitud de anotación de rebeldía, solicitó resolución del asunto pendiente y solicitó una prórroga para presentar su contestación a la demanda. Arguyó que procede el retracto del crédito litigioso en virtud del Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3950, argumentó que había sido presentado anteriormente en una moción presentada el 25 de febrero de 2014.

El 16 de enero de 2015 el TPI emitió una orden mediante la cual ordenó a la parte demandada a presentar su contestación a la demanda en un término de cinco (5) días y además, le requirió a la parte demandante producir la cifra por la cual fue cedido el crédito litigioso. Por consiguiente, el 23 de enero de 2015 la parte demandada presentó su correspondiente contestación a la demanda.

---

[1] Apéndice del Recurso, págs. 1-4.
[2] Apéndice del Recurso, págs. 5-13.

Por su parte, el 26 de enero de 2015 la parte demandante presentó una "Solicitud de Reconsideración de Orden del 16 de enero de 2015 y argumentó en torno a la no aplicabilidad del retracto de crédito litigioso y otros extremos". El 18 de febrero de 2015 la parte demandada presentó su oposición a la moción de reconsideración.

Ello así, el 26 de mayo de 2015 el TPI declaró "no ha lugar" la reconsideración. Concluyó que la parte demandada-recurrida tiene derecho al retracto del crédito litigioso y que lo ejerció oportunamente. Este dictamen se notificó el 29 de mayo. Es de esta resolución que recurre ante nos la parte peticionaria y arguye que el TPI cometió el siguiente error:

> **Erró el Honorable TPI al concluir que el Artículo 1425 del Código Civil aplica en este caso y al ordenar la producción de información relacionada con la cesión.**

II.

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co., supra, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, supra; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

La jurisdicción no se presume. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

En armonía con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Municipio de Rincón v. Héctor Vazquez Muñiz y otros, 2015 TSPR 52, res. 29 de abril de 2015, 192 D.P.R. ___ (2015), determinó que una vez presentada una moción de reconsideración anterior a la presentación de un recurso de *certiorari* y mientras este foro no expida el auto de *certiorari* presentado para paralizar la jurisdicción del foro de primera instancia, este no pierde su jurisdicción sobre el caso recurrido. En lo pertinente establece:

> No existe duda alguna que una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser **desestimado por prematuro**.
>
> Municipio de Rincón v. Héctor Vázquez Muñiz y otros, supra, pág. 7.

-B-

Como es sabido, en el ámbito procesal el recurso de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error

señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.1, fue objeto de cambios fundamentales con el propósito principal de delimitar nuestra función revisora discrecional, y así evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias que dilatan innecesariamente los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y que pueden esperar su revisión en el recurso de apelación. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580 (2011).

Dicha Regla dispone que en los casos en que este Tribunal emita un "no ha lugar", no estamos obligados a fundamentar nuestra decisión de no expedir dicho recurso. Así pues, excepto en contadas instancias mencionadas expresamente en la misma Regla 52.1, se establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria. *Id*. En lo pertinente, la referida Regla 52.1 dispone que:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

(Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla

40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella, se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(Énfasis nuestro). 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

No obstante, la denegatoria de atender el recurso no implica necesariamente la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en sus méritos. Es una determinación discrecional en consideración a diversos factores.

III.

En el caso ante nuestra consideración, el recurso de *certiorari* fue presentado el 29 de junio de 2015. Anteriormente, el 15 de junio de 2015 se había presentado una solicitud de reconsideración ante el TPI.

Habida cuenta de que los asuntos atinentes a la jurisdicción del tribunal deben atenderse con preferencia, resolvemos que el TPI es el foro con jurisdicción sobre el caso de epígrafe, toda vez que aún no se ha pronunciado en cuanto a la solicitud de reconsideración presentada.

IV.

Conforme a lo anteriormente expuesto, consideramos que el recurso ante nos es prematuro.

V.

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones